



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA RELIGIOSA EVANGÉLICA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS.

En Madrid, a 4 de Marzo de 2014.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Jorge Fernández Díaz, en su calidad de Ministro del Interior, en virtud del Real Decreto 1826/2011, de 21 de diciembre (BOE 307 de 22 de diciembre de 2011), por el que se dispone su nombramiento, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y por avocación de la competencia del Secretario de Estado de Seguridad en virtud de la correspondiente resolución.

De otra parte, el Sr. D. Mariano Blázquez Burgo, Secretario Ejecutivo y representante legal de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, designado como tal por la FEREDe.

En la representación que ostentan y con capacidad suficiente para otorgar este convenio

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, creó los centros de internamiento (en adelante CIEs) para aquellos extranjeros en proceso de expulsión. Estos centros carecen de naturaleza penitenciaria y obedecen a la necesidad de adoptar medidas cautelares o preventivas para hacer posible la ejecución de la legislación de extranjería. Tal y como señaló el Tribunal Constitucional, en su sentencia 115/1987, de 7 de julio, se trata de medidas excepcionales,



bajo control judicial, de carácter preventivo, con el fin de hacer efectivas las decisiones de expulsión de personas extranjeras del territorio nacional.

Estos centros se encuentran regulados actualmente por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2.- Que, de conformidad con dicha ley y con la doctrina del Tribunal Constitucional, las personas extranjeras internadas en los CIEs gozan de todos los derechos reconocidos por la legislación, con las limitaciones inherentes a la privación de libertad que padecen y al régimen del establecimiento en que se encuentran. Tales derechos están reconocidos en la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y sus normas de desarrollo, entre ellas, el Real Decreto 162/2014 de 14 de Marzo que aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (B.O.E. núm 64, de 15 de marzo de 2014).

3.- Que, entre estos derechos, se encuentra el derecho a la libertad religiosa y de culto, garantizado por el artículo 16 de la Constitución como un derecho fundamental y que la citada normativa configura jurídicamente con carácter prestacional, atendiendo a la limitación ambulatoria que afecta a las personas internadas.

4.- Que en el marco del citado artículo 16 de la Constitución; de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; atendiendo a las relaciones de cooperación con la Iglesia Evangélica, en cumplimiento de los Acuerdos de Cooperación de 10 de noviembre de 1992, celebrado entre el Estado Español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y para facilitar la asistencia religiosa evangélica a las personas internadas en los CIES por medio del Servicio común de Asistencia Religiosa evangélica, las partes firmantes acuerdan suscribir el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto.



El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los centros de internamiento de extranjeros (en adelante CIEs), a cuyo efecto se adoptarán las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica.

La asistencia religiosa evangélica se prestará, en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos. Su contenido será conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa y el artículo 9 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, de Acuerdos de Cooperación con la Ferede.

SEGUNDA. *Contenido de la prestación de la asistencia religiosa.*

La asistencia religiosa evangélica comprenderá las siguientes actividades:

- Celebración de un culto a la semana y potestativamente cualquier otro día, así como en las festividades y conmemoraciones religiosas
- Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.
- Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- Celebración de los actos de culto y reuniones de oración con los internos.
- Aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

TERCERA. *Personas encargadas de la prestación de la asistencia religiosa.*

La atención religiosa evangélica de los internos de los CIEs se prestará por el Servicio Común de Asistencia Religiosa Evangélica con arreglo a las Bases para el establecimiento y funcionamiento del Servicio de asistencia religiosa de la Ferede.

Conforme a las mismas, dicha asistencia se proporcionará por los Ministros de Culto y auxiliares o voluntarios que cuenten con preparación específica y



sean designados por las Iglesias respectivas y acreditados por la Ferede o por el Consejo Evangélico autonómico con competencias delegadas. Los Ministros de Culto y auxiliares que cumplan los requisitos mencionados deberán ser autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía.

() cesarán en sus actividades:

1. Por voluntad propia,
2. Por decisión de la Autoridad eclesiástica correspondiente. A los efectos de este Convenio, se consideran como autoridad eclesiástica a la Ferede y al Consejo autonómico con competencias delegadas.
3. A propuesta de la Dirección General de la Policía, cuando realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueren contrarias al régimen del centro a a la normativa de los CIEs, previa audiencia del interesado y de la Autoridad eclesiástica correspondiente y mediante resolución motivada.

CUARTA. *Derechos y deberes de los encargados de la prestación y de la dirección de los CIEs.*

Los encargados de la atención pastoral en los CIEs tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades que se expresan en la cláusula segunda, y las realizarán en colaboración con los servicios de los establecimientos correspondientes, sujetándose al horario, régimen interior y disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

La dirección del centro facilitará lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa, siempre que lo permitan la seguridad del CIE y sus actividades, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados.

QUINTA. *Colaboración del voluntariado cristiano.*

Los responsable de la asistencia religiosa en los CIEs podrán ser asistidos en su misión pastoral, de manera gratuita, por el voluntariado cristiano integrado por hombres y mujeres con vocación y preparación específica



que sean designados por una Iglesia perteneciente a la Ferede y acreditados por la Ferede o por el Consejo autonómico con competencias delegadas. Asimismo deberán ser autorizados por la Dirección General de la Policía.

SÉXTA. Duración y prórroga

Este convenio surtirá efectos desde el día siguiente al de su firma y tendrá una vigencia de un año. Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, si no mediara denuncia escrita por alguna de las partes con tres meses de antelación al vencimiento de la anualidad correspondiente.

SEPTIMA. Extinción.

Serán causas de extinción del Convenio, además de lo previsto en la cláusula anterior:

1. La denuncia de una de las partes, por incumplimiento de las cláusulas del mismo por la otra.
2. El mutuo acuerdo de las partes.

OCTAVA. Comisión mixta de seguimiento.

Las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación de este convenio se resolverán por una comisión mixta de seguimiento que, con una composición paritaria, se reunirá, al menos, una vez al año.

NOVENA. Naturaleza y jurisdicción competente.

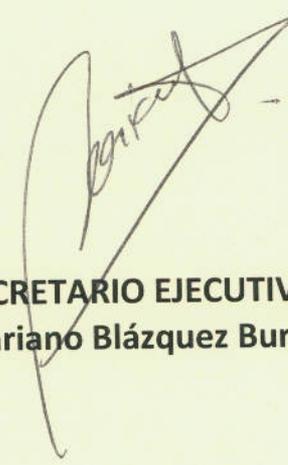
Este convenio tiene naturaleza administrativa y está excluido del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.1. d).

Las dudas que en su interpretación y aplicación no puedan resolverse por la Comisión Mixta de seguimiento, serán sometidas a los Tribunales competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firma este convenio en el lugar y fecha indicados.


EL MINISTRO DEL INTERIOR
D. Jorge Fernández Díaz Ricardo


EL SECRETARIO EJECUTIVO DE FEREDe
D. Mariano Blázquez Burgo